



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00039-00
Demandante: JOSE LUIS PEÑA HERRERA
Demandado: DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTÁ (NORTE DE SANTANDER)
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **JOSE LUIS PEÑA HERRERA** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTÁ (NORTE DE SANTANDER)** y el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA**, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales de petición y debido proceso relacionados con su derecho a la redención de pena en calidad de recluso consagrado en la Ley 65 de 1993.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **JOSE LUIS PEÑA HERRERA**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales de petición y debido proceso relacionados con su derecho a la redención de pena en calidad de recluso consagrado en la Ley 65 de 1993.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Relata el accionante que solicitó redención de pena ante el Director del Establecimiento Penitenciario de Cómbita donde se encuentra recluso, que ha enviado derecho de petición a la oficina jurídica de dicha entidad para el efecto, la cual le ha contestado por escrito que no ha podido enviar los cómputos al Juzgado de Ejecución que vigila su pena debido a que la cartilla biográfica llegó incompleta del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta (Nte de Santander), lugar donde estuvo recluso, faltando los tomos 1 y 2.

Agregó que los funcionarios de dicha dependencia le entregaron copia de los reiterados oficios que el Director del Establecimiento Penitenciario de Cómbita le envió a su homólogo del Establecimiento Penitenciario de Cúcuta (Norte de Santander) a efectos de obtener la documental faltante, sin embargo, este último funcionario no ha emitido pronunciamiento alguno y menos aún ha allegado la documental faltante.

Explicó que va a completar un año tratando de que se le rediman su pena, que la omisión del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta (Norte de Santander) puede configurar un delito y que igualmente va en detrimento de su derecho legal a la redención de pena y la resocialización.

3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y redención de pena, ordenando al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta (Norte de Santander) enviar al Establecimiento Penitenciario de Cómbita los dos tomos faltantes de su cartilla biográfica para que pueda reunir la documentación tendiente a redimir sus cómputos de pena ante el Juez de ejecución de penas que vigila su condena.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA (fls. 29-46)**

A través de oficio radicada el 2 de mayo del año en curso, ese servidor indicó que requirió al área jurídica del Establecimiento Penitenciario para que informara lo pertinente frente a la solicitud tendiente al envío de la hoja de vida y cómputos del accionante desde el Establecimiento Penitenciario de Cúcuta a esa dependencia, la cual señaló que:

- *“Mediante oficio 00097 del 13 de enero de 2015 se solicitó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA el envío de los dos primeros tomos de la hoja de vida del interno JOSE LUIS PEÑA HERRERA, debido a que sala se recibió el tomo III y IV. Así mismo mediante oficio 00202 del 14 de enero de 2016 se vuelve a reiterar la solicitud de envío de la hoja de vida.*
- *Mediante oficio 0342 del 14 de enero de 2016 dirigido al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA se solicitó la remisión del proceso N° RAD 2009-252 del Interno JOSE LUIS PEÑA HERRERA, a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, ya que el mencionada interno se encuentra recluido en esta penitenciaria.*
- *Respuesta del derecho de petición N. 4923 del 20/10/2015 donde se le informa al interno por parte de la oficina de redención de pena que revisada la hoja de vida se encuentran los cómputos de algunos periodos pero hacen falta las conductas del Establecimiento de Cúcuta para poder solicitar redención de pena, por tal motivo se solicitan dichas conductas al establecimiento de Cúcuta.*
- *Mediante oficio 02881 del 19/10/2015 se solicitó nuevamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta que alleguen los certificados de conducta del interno en mención.*
- *Mediante notificación de fecha 11 de abril de 2016 se le da respuesta al Interno del derecho de petición de fecha 13 de enero de 2016 en el cual solicitaba información sobre los tomos faltantes de su hoja de vida, al respecto se le notifico que a esa fecha NO HAN LLEGADO los dos primeros tomos y que se han solicitado al Establecimiento Carcelario de Cúcuta.*

Respecto a los tramites de redención de pena informa la dependencia responsable que mediante oficio 3398 del 28 de abril de 2016 se remitieron los certificados de cómputos y conductas al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE CUCUTA, para efectos de reconocimiento de redención de pena teniendo en cuenta que registra que la autoridad que vigila la pena del interno es ese despacho ya que no se ha remitido el proceso a los juzgados de Tunja, dicho trámite le fue debidamente notificado al Interno”.

Aseguró que ese establecimiento penitenciario ha realizado todas las actuaciones administrativas tendientes a dar respuesta de fondo a la solicitud del interno accionante y en consecuencia pidió en dos oportunidades al Complejo Carcelario de Cúcuta que enviara los tomos faltantes de la hoja de vida de aquel y los certificados de conductas del periodo que duró recluido en ese centro penitenciario, pero que a esa fecha no se ha recibido respuesta por parte de ese establecimiento, ni han sido enviados los tomos faltantes.

Que de igual forma la oficina de redención de pena envió los certificados de cómputos y conductas obrantes en la hoja de vida del interno al juez que vigila la pena del interno para efectos de reconocimiento de redención de pena en atención a las solicitudes del interno y que de todo lo actuado se ha notificado en debida forma al interno, así mismo se le ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna a las solicitudes impetradas por este.

Resaltó que ese establecimiento no ha vulnerado el derecho de petición del actor, que le ha dado tramite a las peticiones que este ha presentado y que solicitó al Establecimiento Penitenciario de Cúcuta tanto los tomos I y II de la hoja de vida del oquel como los certificados conducta que le hacen falta pero que es el Establecimiento Carcelario de Cúcuta quien pone en riesgo el derecho fundamental del cual se solicita amparo ya que no ha dado respuesta o las solicitudes de ese Establecimiento y no ha enviado lo solicitado a pesar de habérselo pedido en dos oportunidades por ese establecimiento.

Solicitó se le desvincule de la presente acción y por el contrario se vincule al Establecimiento Penitenciario de Cúcuta.

- **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTÁ (NORTE DE SANTANDER).**

Pese a que se le notificó personalmente vía correo electrónico (fls. 20-25) ese funcionario guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un falla que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

1. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos y garantías fundamentales de petición y debido proceso del señor JOSE LUIS PEÑA HERRERA en relación con su derecho a la redención de pena en calidad de recluso consagrado en la Ley 65 de 1993, por parte de la DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CUCUTÁ (NORTE DE SANTANDER) y de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA, en razón a que la primera entidad ha omitido enviar a este último centro de reclusión los dos tomos faltantes de su cartilla biográfica para que se pueda reunir la documentación tendiente a que se redima su pena por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila su condena?

De la misma manera determinar si la segunda entidad tramitó las solicitudes elevadas por el accionante, relacionadas con los certificados de cómputo y de conducta durante todo el tiempo que lleva privado de su libertad con el fin de ser enviados al Juzgado que vigilaba su pena a efectos de lograr redención de la condena y si le informó al peticionario del trámite impartido.

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, se precisarán el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados como transgredidos y la relación de sujeción de las personas en estado de reclusión, y en tercer lugar, se resolverá el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salva que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la

Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5° *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8° del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición y debido proceso las cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de estos, razones por las cuales, a la luz de las anteriores disposiciones resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

1.2. De los derechos que se invocan como vulnerados.

1.2.1. Derecho de petición.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a las derechos de petición impetradas por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC). Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaran en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**³, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de las quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su carga deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negrillas fuera de texto).

Ahara bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición valió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición,

² Numeral tercera de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidas hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

³ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).**

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos en que se ha explicado.** Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de 15 días como regla general para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidida al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas⁴:

"{...}

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁵

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinadas casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatoria cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dada a las peticiones presentadas por las particulares.

1.2.2. Derecho de Debido proceso

En relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, diremos que este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de "Derechos Fundamentales", el cual dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

"ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la radicación de peticiones por parte del actor, a efectos que se proceda a dar curso a las mismas, toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes a por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996 siendo ponente el Magistrado Julio César Ortiz Gutiérrez:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en el artículo 14 del C.P.A.C.A. se establece que toda petición en interés particular debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma; como consecuencia, en principio, la respuesta fuera de ese término, sería violatoria de la ley y vulneraría el derecho fundamental de petición.

Vale decir que, en el caso en que no se cuente con un trámite especial que corresponda a las peticiones que no tengan trámite dentro de la entidad, los mismos deberán ser

remitidos a efectos de seguir las disposiciones establecidas sobre el procedimiento administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011 y sobre el derecho de petición contenido en la ley 1775 de 2015, situación que implica, la inexistencia de un vacío jurídico al respecto, que conlleva la obligación de seguir un trámite.

En relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

*“Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializada en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuya fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁽¹⁵⁾.*

(...)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e(viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

*Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser abjeta de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo” (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...⁽¹⁷⁾”.*

El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiéndose por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segunda (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

1.3. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."⁷

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrada, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exagera la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicha desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. "Inserción que crea una mayor proximidad o inmediatez entre ambos sujetos jurídicos"⁸, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."⁹

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculadas por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una "función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"¹⁰, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

1.4. Caso concreto.

⁷ LÓPEZ BENITES Mariano, *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

⁸ *Ibidem*. Pág. 195

⁹ *Ibidem*. Pág. 197

¹⁰ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

El accionante considera transgredidos sus derechos y garantías fundamentales de petición y debido proceso en el marco de su derecho a la redención de pena consagrado en la Ley 65 de 1993, por parte de DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) y del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA, en razón a que la primera entidad ha omitido enviar a este último centro de reclusión los dos tomos faltantes de su cartilla biográfica para que se pueda reunir la documentación tendiente a que se redima su pena por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila su condena.

Por su parte, el Establecimiento Penitenciario de Cómbita manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, que por el contrario, ha desplegado todas las actuaciones administrativas a su alcance a fin de que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta envíe los dos primeros tomos de la hoja de vida faltantes y que envió al centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cúcuta los certificados de cómputo y conductas del actor para efectos de reconocimiento de redención de pena teniendo en cuenta que según sus registros es la autoridad judicial encargada de vigilar la pena del interno y que no se ha remitido el proceso penal condenatorio a los juzgados de ejecución de penas de esta ciudad a quienes les correspondería por competencia con ocasión a la ubicación del lugar de reclusión del interno.

Cabe advertir que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta guardó silencio a la contestación de esta acción, por lo que frente a las afirmaciones del actor en su escrito de tutela en torno a esta accionada es dable dar aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Así, pues dando alcance a la disposición en comento, el Despacho tendrá como ciertos los hechos planteados por el actor en su escrito de demanda, específicamente las concernientes a que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta ha omitido enviar a este último centro de reclusión los dos tomos faltantes de su cartilla biográfica para que se reúna la documentación tendiente a que se redima su pena por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila su condena.

Ahora bien, de las pruebas documentales arrojadas al plenario por el accionante y el establecimiento penitenciario de Cómbita en su contestación, el Despacho encontró probados los siguientes hechos:

- En oficio 150- EPAMSCASCO-OJU-7-00097 del **13 de enero de 2015**, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita le informó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta que el día sábado 10 de enero de 2015, se recibió al interno PEÑA HERRERA JOSE LUIS quien se encontraba en ese complejo penitenciario en cumplimiento a resolución emanada de la Dirección General del INPEC Remisión Judicial, por lo que le solicitó que envíe los dos primeros tomos de la hoja de vida del interno puesto que solo se recibió el tomo III y IV (fl. 37).

- Mediante petición radicada el **3 de septiembre de 2015**, el accionante solicitó al área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Cómbita que envíe la totalidad de sus cómputos al Juzgado que vigila su pena con sus respectivas conductas durante todo el tiempo que lleva privado de su libertad, a través de los siguientes certificados: N. 374711, 15224539, 15916594, 15460882, 15570478, 15510632, 15649107, 15714033, 15780965, 15855751, 15979789 y 16060070 de los años 2009, 2010, 2012 a 2015. Igualmente solicitó revisar si existe otros cómputos en su hoja de vida y de los cuales carece de certificado de conducta (fl. 5)

- Por medio de oficio 150- EPAMSCASCO-OJU-7-02881 del **19 de octubre de 2015**, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita le solicitó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta que allegue el certificado de calificación de conducta del interno JOSE LUIS PEÑA HERRERA del periodo que permaneció recluido en ese establecimiento, toda vez que revisada la hoja de vida obra

certificado de cómputos N. 11550659, 15460882, 15510632, 15570478, 15649107, 15711033, 15780965 y 15855751 de dicho periodo sin el respectivo soporte que le permita ser avalado por el Juez de Ejecución de penas. Igualmente le solicitó que envíe en original y/o copia autentica los certificados de cómputo N. 374711 y 375211 que comprende el periodo del 17 de septiembre de 2009 al 14 de septiembre de 2010, cada vez que revisada la hoja de vida del interno no abran y que se solicita a fin de dar trámite al derecho de petición suscrito por el interno en cuanto a la redención de pena que le pueda corresponder. Se observa sello de correspondencia del Establecimiento Penitenciario de Combita fechado el 20 de octubre de 2015 y firma y huella del interno (fl. 7, 41).

- A través de oficio 150-7-EPAMSCASCO-OJU-4923 del **20 de octubre de 2015**, la oficina de redención de penas del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Cúcuta contestó el derecho de petición del 3 de septiembre presentada por el actor informándole que revisada su hoja de vida obran certificados de cómputos N. 11550659, 15460882, 15510632, 15570478, 15649107, 15711033, 15780965 y 15855751 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta sin las respectivas conductas por tal razón se solicitó a ese centro de reclusión su envío. Asimismo le informó que en cuanto a los certificados de cómputo N. 374711 y 375211 del periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2009 y el 14 de septiembre de 2010 no abran en su hoja de vida y de igual manera se solicitaron al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para que sean enviados y una vez sean allegados a esa dependencia se enviaran al respectiva juzgada que vigila su pena. Se observa firma y huella del interno accionante (fl. 6, 40)

- En oficio 150-EPAMSCASCO-OJU-7-03487 del **11 de diciembre de 2015**, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita le solicitó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta allegar el certificado de calificación de conducta del interno JOSE LUIS PEÑA HERRERA del periodo en que permaneció recluso en ese establecimiento, toda vez que revisada la hoja de vida del interno obra certificado de cómputos N. 374711, 375211, 11550659, 15460882, 15510632, 15570478, 15649107, 15711033, 15780965 y 15858751 de dicha periodo sin el respectivo soporte que le permita ser avalado por el señor Juez de Ejecución de Penas, aclarándole que la misma información se le había solicitado mediante Oficio N. 02881 del 18 de octubre de 2015 y solo fue recibida en esa dependencia las certificadas de cómputo que habían sido solicitadas pero sin el certificado de conducta y que se hace necesario con carácter urgente a fin de dar trámite al derecho de petición suscrito por el interno en cuanto a la redención de su pena que le pueda corresponder. Se observa sello de correspondencia del Establecimiento penitenciario de Combita del 16 de diciembre de 2015 y firma y huella del interno accionante (fl. 8, 43a)

- Mediante petición radicada el **15 de diciembre de 2015**, el accionante solicitó al área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Cúcuta que envíe la totalidad de sus cómputos con sus respectivas conductas al Juzgado que vigila su pena, y recordó que meses atrás solicitó el envío de sus cómputos pero no obtuvo respuesta alguna si fueran enviadas o no (fl. 9).

- Par medio de oficio 150-7-EPAMSCASCO-OJU-7-00202 del **14 de enero de 2016**, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita le informó al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta que el día sábado 18 de abril de 2015, recibió al interno JOSE LUIS PEÑA HERRERA en cumplimiento de resolución emanada de la Dirección General del INPEC y que con base en las anteriores le solicita enviar el tomo 1 y 2 de la hoja de vida del interno como quiera que solo recibieron las tomas 3 y 4. Se observa firma del actor junta con su huella (fl. 10, 38).

- A través de oficio 150-7-EPAMSCASCO-OJU OFICIO 0342 del **14 de enero de 2016**, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, solicitó al Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta la remisión del proceso RAD 2009-252 seguido en contra del interno JOSE LUIS PEÑA HERRERA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, toda vez que el mencionado recluso se cuenta recluso en ese centro penitenciario, de acuerdo con la dispuesta en el artículo 79, parágrafo transitorio y 81 de la Ley 600 de 2000 y de las acuerdas del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 39).

- Mediante petición radicada el **14 de marzo de 2016**, el accionante solicitó al área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Cúcuta que le informe si los directivos del penal de Cúcuta donde se encontraba recluso enviaron o no los dos tomos

de su hoja de vida que están desaparecidos o no enviados, a fin de solicitar el inicio de las investigaciones respectivas si es del caso (fl. 11, 43)

- A través de oficio 150-7- EPAMSCASCO-OJU del **11 de abril de 2016**, la Oficina Sisipec del Establecimiento Penitenciario de Combita le notificó personalmente al interno la respuesta al anterior derecho de petición informándole que a esa fecha no se han allegado los primeros tomos de su hoja de vida del Establecimiento Penitenciario de Cúcuta, pese a que ese centro de reclusión se los ha solicitado. Se observa firma y huella del accionante (fl. 12, 42)

- Por medio de oficio 150-7-EPAMSCASCO –OJU-OFICIO 605 del **28 de abril de 2016**, la Oficina de Redención de Pena de Alta Seguridad de Cómbita envía a la oficina de tutelas de ese establecimiento penitenciario copia del oficio N. 3398 DEL 28 DE ABRIL DE 2016, por medio del cual se remite los certificados de estudio y/a trabajo con sus respectivas conductas del interno JOSE LUIS PEÑA HERRERA al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (Norte de Santander) teniendo en cuenta que en la hoja de vida del citado interno registra que la última autoridad que canadió del proceso fue dicho despacho. Se anexo oficio remitido a dicho centro de servicios enviando certificados de trabajo y estudio N. 374711, 375211, 15916594, 15510532, 15649107, 15460882, 15510632, 15570478, 15714038, 15780965, 15855751, 15979789, 16060070 y 16142520 junto a los certificados de conducta de junio de 2009 al 17 de abril de 2016 (fl. 44-46)

A partir del anterior panorama probatorio colige el Despacho que si bien es cierta el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita dio respuesta a los derechos de petición que presentó el accionante tendientes, en primer lugar, a que se enviara la totalidad de sus certificados de cómputo y de conducta durante toda el tiempo que lleva privado de su libertad con destino al Juzgado que vigilaba su pena a efectos de lograr redención de la condena, y en segundo término, a obtener información acerca del trámite realizado para efectuar dicho envío y que igualmente, ese centro penitenciario desplegó gestiones interadministrativas ante el Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta en aras de obtener no solo los certificados de conducta, cómputo y las tomas I y II faltantes en la hoja de vida del interno, na menos cierta es que tales respuestas no fueran conaruentes con lo solicitado por el actor y desconocieron el trámite legal para la redención de pena del actor, vulnerándose en consecuencia no solo el derecho de petición del actor sino su derecho al debido proceso.

En efecto, se advierte que ante la solicitud que elevó el actor ante el Establecimiento Penitenciario de Cómbita el 3 de septiembre de 2015 dirigido a que se le enviara la totalidad de sus cómputos al Juzgado que vigila su pena con los respectivos certificados de conductas durante todo el tiempo que lleva privado de su libertad, a partir de los siguientes certificados: N. 374711, 15224539, 15916594, 15460882, 15570478, 15510632, 15649107, 15714033, 15780965, 15855751, 15979789 y 16060070 de los años 2009, 2010, 2012 a 2015, y que se le revisara si existe otros cómputos en su hoja de vida y de los cuales carece de certificado de conducta para el mismo fin (fl. 5); solicitud que valga decir fue reiterada por el demandante a través de petición radicada el 15 de diciembre de 2015 ((fl. 9), el Establecimiento Penitenciario de Cómbita a través de oficio fechado el 20 de octubre de 2015, le indicó que revisada su hoja de vida obran certificados de cómputos N. 11550659, 15460882, 15510632, 15570478, 15649107, 15711033, 15780965 y 15855751 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta sin las respectivas conductas y que por tal razón solicitó a ese centro de reclusión su envío, asimismo le informó que en cuanto a los certificados de cómputo N. 374711 y 375211 del periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2009 y el 14 de septiembre de 2010, no obran en su hoja de vida y que de igual manera se solicitaron al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para que sean enviados y una vez sean allegados a esa dependencia se enviaran al respectivo juzgado que vigila su pena (fl. 6, 40), respuesta que valga decir le fue notificada al accionante.

Igualmente, que frente a la petición que elevó el actor el 14 de marzo de 2016, dirigida a que le informara si los directivos del penal de Cúcuta enviaron o no las dos tomas faltantes de su hoja de vida, a fin de iniciar las investigaciones del caso (fl. 11, 43), el Establecimiento Penitenciario de Cómbita le notificó que dicho penal no había llegado los tomos I y II de su hoja de vida (fl. 12, 42)

Asimismo, que por medio de oficios del 19 de octubre de 2015 (fl. 7, 41), 11 de diciembre de 2015 (fl. 8, 43a) y 14 de enero de 2016 (fl. 10, 38), dirigidos al Director del Complejo

Penitenciaria y Carcelario Metropolitana de Cúcuta, el Director del Establecimiento Penitenciario de Cúcuta desplegó los mecanismos legales a su alcance tendientes a obtener los certificados de conducta, cómputo y tomos faltantes de la hoja de vida del actor a fin de lograr el envío de la documental completa con destino al Juez de Ejecución de Penas para el reconocimiento de la redención de su condena.

En este orden de ideas, podría decirse en un primer momento que se colmó plenamente el derecho de petición del accionante habida cuenta, que el Establecimiento Penitenciario de Cúcuta no sala día respuesta a sus solicitudes sino que agotó los mecanismos interadministrativos para lograr el fin buscado por el actor a través de sus peticiones que no era otro que el envío al juez de ejecución de los certificados de cómputo junto a los de conducta al juez encargado de la vigilancia de su pena para lograr la redención de la misma brindándole de esta manera una respuesta que pareciese clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Sin embargo, causa extrañeza al Despacha que el Establecimiento Penitenciario de Cúcuta pusiera de presente al actor la necesidad de que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Cúcuta debía enviarle los certificados de cómputo, conducta y los tomos faltantes de su hoja de vida para remitirlos al juez de ejecución para la redención de pena, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 54 de la Ley 1709 de 2014, dichos documentos debían reposar en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) el cual es un sistema de información del INPEC en el cual se encuentran almacenados los registros de todos los internos a nivel nacional, en todos los establecimientos de reclusión¹¹

"Artículo 54. Modifícase el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 76. Registra de documentos. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Si bien es cierto en el texto original de tal disposición sí contemplaba la necesidad de que ante el traslado de un interno de un establecimiento penitenciario a otro la respectiva cartilla biográfica o prontuario completa, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, debía remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que era trasladada el interno y contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno", también lo es que desde la reforma a dicha norma a través de la Ley 1709 de 2014, que entró en vigencia desde su publicación, es decir, desde el 20 de enero de 2014, toda la información del interno atinente tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad, debía estar allí contenida.

Información a la cual considera el Despacha podía acceder las autoridades penitenciarias de Cúcuta sin esperar a que las del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta remitieran los certificados de cómputo, conducta y tomos I y II de la hoja de vida del actor como le solicitaron desde enero de 2015; tan cierta es esta afirmación que dentro del curso de la presente acción¹², particularmente el **día 28 de abril de 2016**, el Director del Establecimiento Penitenciario de Cúcuta remitió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (Norte de Santander), donde se encuentra la autoridad judicial encargada de la vigilancia de la pena del actor los certificados de estudio y/o trabajo con sus respectivas conductas del interno JOSE LUIS PEÑA HERRERA teniendo en cuenta que en la hoja de vida del citado interno registra que la última autoridad que conoció del proceso fue dicho despacha. Se anexo oficio remitario a dicha centro de servicios enviando certificados de trabajo y estudio N. 374711, 375211, 15916594,

¹¹ <http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/ServiciosDeInformacionAlCiudadano/Glasario>

¹² La acción de tutela se interpuso el día 22 de abril de 2016 (fl. 4)

15510532, 15649107, 15460882, 15510632, 15570478, 15714038, 15780965, 15855751, 15979789, 16060070 y 16142520 junto a los certificados de conducta de junio de 2009 al 17 de abril de 2016 (fl. 44-46), valga destacar, sin que el aludida complejo penitenciario hubiese remitido la información que se le solicitaba.

Ahora bien, a juicio del Despacho esta última información allegada por el Establecimiento Penitenciario de Cómbita no puede interpretarse como la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, coma quiera que no acoge todas las peticiones que le planteó el actor desde su petición del 3 de septiembre de 2015, por ende, esta última respuesta dada no se acompasa con lo solicitado por el derecho de petición del actor.

Obsérvese que en dicha solicitud el señor PEÑA HERRERA exigió del área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Cómbita no solo que se enviara la totalidad de sus cómputos al Juzgada que vigila su pena con sus respectivas conductas durante toda el tiempo que lleva privado de su libertad, a partir de las siguientes certificados: N. 374711, 15224539, 15916594, 15460882, 15570478, 15510632, 15649107, 15714033, 15780965, 15855751, 15979789 y 16060070 de los años 2009, 2010, 2012 a 2015, sino que se revise si existen otros cómputos en su hoja de vida y de los cuales carece de certificado de conducta (fl. 5)

En la información que allegó en el trámite de este proceso el mentada establecimiento penitenciario fechada el 28 de abril de 2016, no se pronunció frente al certificado de cómputo 15224539 e igualmente no se vislumbra notificación al actuar de dicho documento pese a que guarda estrecha relación directa con las peticiones que presentara y representa una respuesta de fondo a las mismas.

A juicio del Despacho dicha omisión también quebranta el derecho fundamental al debido proceso del actor en punto al trámite que deben surtir sus certificados de cómputa para redención de pena a su favor ante el Juez de Ejecución de Penas.

Ciertamente, en los términos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, se le exige a dicho funcionario para conceder o negar la redención de la pena, tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación a la enseñanza, lo cual se concreta en tales certificados de cómputo, considerando igualmente la conducta del interno, aunado a que en las voces del artículo 102 *ibídem* la rebaja de pena será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos, que en el caso concreto, en el marco de debido proceso el Establecimiento Penitenciario de Cómbita debe salvaguardar frente a un sujeto de protección especial como lo es el interna accionante.

- **Conclusión.**

El Despacho tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor **JOSE LUIS PEÑA HERRERA** vulnerado por la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA frente a la petición de fecha 3 de septiembre de 2015, reiterada mediante petición del 15 de diciembre de 2015.

En consecuencia, se ordenará a la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, notifique personalmente al actor el oficio 150-7-EPAMSCASCO-OJU-OFICIO N. 3398 del 28 de abril de 2016 a través del cual envió a la autoridad judicial encargada de la vigilancia de su condena los certificados de cómputo por trabajo y/o estudio y certificados de calificación de conducta para redención de pena tal como lo solicitó a ese establecimiento penitenciario a través de peticiones del 3 de septiembre de 2015 y 15 diciembre de 2015. Igualmente, deberá contestar al actor si existe el certificado de cómputo 15224539 correspondiente al periodo entre marzo y abril de 2012 con un total a redimir de 234 horas y en caso de que este exista deberá enviarlo a la autoridad judicial para la redención de pena del actor, acompañados con los requisitos formales exigidos para el efecto. Ambas determinaciones deberá notificársele personalmente al actor.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO del señor **JOSE LUIS PEÑA HERRERA** vulnerada por la **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA**, de acuerdo a la expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

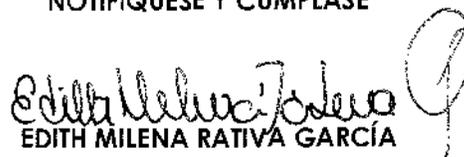
SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior, **ORDENAR** al **DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, notifique personalmente al actor el oficio 150-7-EPAMSCASCO-OJU-OFICIO N. 3398 del 28 de abril de 2016 a través del cual envió a la autoridad judicial encargada de la vigilancia de su condena los certificadas de computo por trabajo y/o estudio y certificados de calificación de conducta para redención de pena tal como lo solicitó a ese establecimiento penitenciario a través de peticiones del 3 de septiembre de 2015 y 15 diciembre de 2015. Igualmente, deberá contestar al actor si existe el certificado de cómputo 15224539 correspondiente al periodo entre marzo y abril de 2012 con un total a redimir de 234 horas y en caso de que este exista deberá enviarlo a la autoridad judicial para la redención de pena del actor, acompañados con los requisitos formales exigidos para el efecto. Ambas determinaciones deberá notificársele personalmente al actor.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ